



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 285 -2019-ANA-AAA.TIT

Puno, 08 JUL 2019

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 90467-2019, de fecha 15.05.2019, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Empresa Industrial Tapia S.A.C., representado por su Gerente General, el señor Carlos Tapia Rodríguez, en contra de la Resolución Directoral N° 153-2019-ANA-AAA.TIT, del 26.03.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por su parte el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, como antecedente se tiene la Resolución Directoral N° 153-2019-ANA-AAA.TIT, emitida el 26.03.2019, que resuelve declarar improcedente, la solicitud presentada por **INDUSTRIAL TAPIA S.A.C.**, representado por su Gerente General, el señor Carlos Ricardo Tapia Rodríguez, sobre modificación de licencia de uso de agua, por incremento de volumen, de fecha 20.11.2018;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"¹. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencias, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta". Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia² (i) fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, la Empresa Industrial Tapia S.A.C., representado por su Gerente General, Carlos Tapia Rodríguez, dentro del término de ley, por escrito de fecha 15.05.2019, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 153-2019-ANA-AAA.TIT, del 26.03.2019, notificado en fecha 24.04.2019, para lo cual señala como argumentos de su recurso lo siguiente:

(...)

- a) Que, habiendo sido notificado con la Resolución materia del presente recurso en la que se me deniega mi solicitud de modificación de licencia de uso de agua por incremento de volumen.
- b) Que, dicha decisión se fundamenta en que no hemos subsanado dos puntos, los cuales fueron respondidas en su momento. Estos a los que se refiere son: **1)** El Instrumento ambiental aprobado, o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, **2)** La autorización sectorial para el desarrollo de la actividad, o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- c) Que, ante esta situación hemos solicitado a la Dirección Regional de Producción, sector al cual pertenecemos, por ser microempresa industrial manufacturera, nos aclare en todos sus extremos sobre los puntos arriba mencionados, documento que adjunto al presente escrito para que sea considerada como Nueva Prueba al momento de evaluar la reconsideración.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

SOBRE LA NUEVA PRUEBA

Que, en el Oficio N° 337-2019-GRP-DIREPRO-PUNO/D, indica que no requerimos un instrumento de gestión ambiental y que la autorización específica del sector son los registros sanitarios de los productos que producimos, los cuales son emitidos por DIGESA, los mismo que han sido presentados en anterior oportunidad y que obra en el expediente, y que no han sido meritoados adecuadamente.

Adjunta los siguientes documentos:

- Copia del Oficio N° 337-2019-GRP-DIREPRO-PUNO/D, de fecha 14.05.2019
- Copia de los Registros Sanitarios de DIGESA.

Respecto al caso en concreto de la nueva prueba.

Que, de la instrumental ofrecida por el administrado, consistente en el Oficio N° 337-2019-GRP-DIREPRO-PUNO/D, de fecha 14.05.2019, expedido por la **Dirección Regional de Producción**, señala que la Dirección antes citada, **no cuenta con la transferencia de funciones en materia ambiental manufacturero, por lo que no están permitidos de emitir estos documentos**, sin embargo, contrario a ello el Director de la Dirección Regional de Producción – Puno, manifiesta que **el titular de la actividad manufacturera no incurre en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental**, (...), sin precisar o enunciar el marco normativo sectorial que sustente su afirmación.



Que de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para la industria manufacturera y Comercio Interno, dispone que la autoridad sectorial ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, es la **Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Producción**, asimismo señala que los Gobiernos Regionales y Locales ejercerán las funciones ambientales previstas en el presente Reglamento, cuando éstas sean transferidas en el marco del proceso de descentralización y que para el caso de autos no ha ocurrido ello.

Que el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, **servicios y otras actividades**, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo que cualquier actividad antropogénica de inicio o en curso necesita de una instrumento de gestión ambiental preventivo o correctivo para mitigar los impactos ambientales que genere su actividad. Cabe precisar que la aprobación del IGA, constituye la obtención de la Certificación ambiental, la misma que lo habilita ambientalmente a la ejecución de cualquier actividad manufacturera, aplicable para el caso de autos.

Del contenido de la prueba ofrecida, se advierte, que esta, no requiere de instrumento de gestión ambiental correctivo³ para el desarrollo de la actividad, sin embargo, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 – Modificación de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, **dispone la obligatoriedad de la Certificación Ambiental, en el sentido de que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos** en el artículo 2° y ninguna

³ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, **corrección**, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 15^{o4}, del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 16.2 del artículo 16° del D.S N° 017-2015-PRODUCE – Reglamento de Protección Ambiental para la industria manufacturera y Comercio Interno, disponiendo que los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo, corresponde ser presentados por los titulares de actividades en curso y que para su adecuación a la normativa ambiental son los siguientes: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).⁵



Respecto a las copias de los registros sanitarios expedido por la Dirección General de Salud Ambiental, se tiene que estas no constituyen una nueva fuente de prueba en vista que en el expediente principal de CUT N° 204508-2018, sobre modificación de licencia de uso de agua por incremento de volumen, ya fueron evaluados y merituados en su momento.

Que, resulta de aplicación para el caso de autos lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, recaído en la Resolución N° 1621-2018-ANA/TNRCH, de fecha 09.10.2018, señalando lo siguiente:



6.7. En relación con los argumentos del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Conforme se ha analizado en el numeral 6.4 de la presente resolución, la modificación de licencia de uso de agua se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, **el volumen**, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada; la misma que se encuadra a lo solicitado por la administrada.

6.7.2. Sin embargo, esta debe de ser evaluada por la autoridad competente a fin de determinar la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; y además se debe



⁴ D.S N° 019-2009-MINAM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁵ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

precisar que uno de los requisitos para acceder a la modificación de licencia de uso de agua, **es contar con un instrumento ambiental aprobado.**

6.7.3. En este sentido, al advertir que la recurrente solicita un incremento en el volumen del agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 254-2010-ANA-ALA HUARA, de fecha 19.10.2010; el mismo que significaría un aumento y desarrollo en la producción de la empresa susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo relacionados con los criterios de protección ambiental, motivo por el cual se tendría que realizar un cambio del Instrumento de Gestión Ambiental obtenido mediante 6.8. la Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23.03.2010, en el cual contemple el incremento del usufructo del pozo de perforación; conforme a lo estipulado en el literal b) del artículo 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM', el cual establece que al existir cambios o modificaciones que varíen significativamente, se requiere la aprobación de una modificación del referido estudio el mismo que se encuentra sujeto a un proceso de evaluación ambiental.

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 102-2019-ANA-AAA.AL/PAGS, en aplicación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE - Reglamento de Protección Ambiental para la industria manufacturera y Comercio Interno, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la Resolución Jefatural N° 374-2018-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar, infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la **EMPRESA INDUSTRIAL TAPIA S.A.C.**, representado por su Gerente General, el señor Carlos Tapia Rodríguez, en contra de la Resolución Directoral N° 153-2019-ANA-AAA.TIT, del 15.01.2019, por los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar, la notificación de la presente Resolución al administrado, por Secretaría de Dirección de ésta Autoridad, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. OMAR VELÁSQUEZ FIGUEROA
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca